



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 2288/2024/1/CA1

**INCIDENTE DE APELACIÓN N° 1: LONGO, OSCAR ENRIQUE Y OTRO
c/ OSDE Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986**

Juzgado Federal de San Martín N°1-Secretaría Civil N°1

San Martín, 23 de abril de 2024.-

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la empresa de medicina prepaga Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), contra la resolución de fecha 23/02/2024, mediante la cual el Sr. juez "a quo" hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los Sres. Oscar Enrique Longo y Emma Noemí Elchaej y, en consecuencia, ordenó a OSDE que "...proceda a la facturación de las cuotas de afiliación al valor de la cuota de diciembre de 2023, efectuando sobre los siguientes períodos los ajustes mensuales que resulten de aplicarle el Índice Salarial que publica el INDEC", medida que tendrá vigencia por un plazo seis (6) meses.

Para así decidir, el magistrado de la anterior instancia se remitió a los fundamentos vertidos en la causa N° FSM 1635/2024, caratulada "Puppo, Agustín y otra c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo ley 16.986", por resultar sustancialmente análoga a la presente.

Allí, ponderó las circunstancias personales de los accionantes y, en particular, la dificultad para afrontar el pago de la cuota de afiliación como consecuencia de los aumentos sufridos.

II.- Los agravios de la codemandada OSDE discurrieron en torno a los siguientes puntos: a) presunción de legitimidad del DNU 70/2023; b) ausencia de



arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; c) improcedencia de la vía de amparo intentada por tratarse de una cuestión exclusivamente patrimonial que requeriría de un mayor debate y prueba; d) inexistencia de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, al no haberse acreditado una afectación en su cobertura médica como tampoco imposibilidad de pago; e) falta de legitimación pasiva de su mandante, por ser el Estado Nacional -en virtud del dictado del DNU 70/2023- la persona habilitada por ley para asumir el carácter de accionado.

Los amparistas contestaron el traslado conferido.

III.- Ante todo, cabe señalar que no es obligación examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos a consideración de la Alzada, sino sólo aquellos que sean conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivos para la solución del caso (Fallos: 310:1835, 311:1191, 320:2289, entre otros; este Tribunal, sala II, causa 1077/2013/CA3, Rta. el 23/08/2016).

IV.- Sentado lo cual, liminalmente, cabe señalar que los planteos referidos a la vía procesal escogida y la falta de legitimación pasiva opuestos por la recurrente, exceden el ámbito de conocimiento de la medida cautelar, además de resultar prematuros por no haber merecido tratamiento en la instancia de grado. En consecuencia, corresponde -sin más- desestimar estos agravios por inoportunos (Doct. Arts. 12 y 17 de la ley 16.986; Arts. 163, Inc. 6°, 271 y 277 del CPCC).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 2288/2024/1/CA1

**INCIDENTE DE APELACIÓN N° 1: LONGO, OSCAR ENRIQUE Y OTRO
c/ OSDE Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986**

Juzgado Federal de San Martín N°1-Secretaría Civil N°1

V.- Dicho lo que antecede, corresponde abordar los cuestionamientos referidos a la medida cautelar.

En primer lugar, debe recordarse que es principio general que la finalidad del proceso cautelar, consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711).

El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado, pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello requiere un ejercicio puntual de la prudencia a fin de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra.

Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado ("*fumus bonis iuris*") y el peligro de



un daño irreparable ("*periculum in mora*"), ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, la contracautela, establecida para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código (esta Sala, causas FSM 31004/2018/1 y CCF 1963/2017/1, resueltas el 4/7/2018 y 1/8/2018, respectivamente, entre muchas otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del "*fumus*" se puede atenuar.

En lo que respecta a las medidas precautorias de carácter innovativo -en cuanto implicarían un anticipo de la garantía jurisdiccional- si bien deben ser juzgadas con mayor estrictez, en casos similares al presente se ha resuelto que, cuando el objeto último de la acción es la protección de la salud de una persona, el criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria -aun cuando ella sea innovativa-, debe ser menos riguroso que en otros casos, habida cuenta de las consecuencias dañosas que podría traer aparejada la privación de cobertura médica para el afectado (Confr. CNACCFed, Sala II, causa 12214/07, del 20/12/07).

V.- En el "*sub-examine*", los accionantes peticionaron una medida cautelar a fin de que se ordenara "*...1. Mantener la vigencia plena de las disposiciones en los*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 2288/2024/1/CA1

**INCIDENTE DE APELACIÓN N° 1: LONGO, OSCAR ENRIQUE Y OTRO
c/ OSDE Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986**

Juzgado Federal de San Martín N°1-Secretaría Civil N°1

artículos 5° inciso g) y 17 de la ley 26.682/11. 2. Suspende los efectos y vigencia de los artículos 2, 267, 268 y 269 y concordantes del DNU N°70/2023. 3. Suspende los aumentos en los aranceles y cuotas realizados por la empresa de Medicina Prepaga fundándose en la entrada en vigencia del DNU N° 70/2023 y sin haber obtenido la aprobación previa por parte de la Autoridad de Aplicación. 4. Adecuar el monto de los aranceles y las cuotas a la empresa de acuerdo al sistema existente de forma previa a la entrada en vigencia del DNU N°70/2023. 5. Se reintegren todos los valores abonados que excedan lo autorizado por el MINISTERIO DE SALUD" (vid escrito inicial, Punto VIII, "MEDIDA CAUTELAR URGENTE").

Del escrito inaugural y de las constancias arrojadas a la causa se desprende que los actores, adultos mayores de 80 y 72 años de edad, se encuentran afiliados a la empresa de medicina prepaga codemandada desde el año 1998, que poseen distintas patologías que requerirían del servicio de salud contratado y que, los aumentos en el valor de la cuota insumirían un porcentaje importante de sus ingresos.

En efecto, se encuentra acreditado que el Sr. Longo cuenta con certificado de discapacidad, en el cual consta como diagnóstico: "Hemiplejía, no especificada. Secuelas de enfermedad cerebrovascular. Anormalidades de la marcha y de la movilidad", con orientación prestacional



en "Rehabilitación" y "Transporte". Además, el informe patológico agregado evidencia antecedente de "Adenocarcinoma infiltrante de bajo grado (G2, moderadamente diferenciado) que compromete el peritoneo visceral", sumado a certificaciones médicas que dan cuenta de otras condiciones de salud, como ser enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), diabetes, hipertensión arterial y colesterol. Por su parte, la Sra. Elchaej presenta historial de cáncer de tiroides e hipertensión arterial, entre otras afecciones.

Sumado a ello, de los recibos de haberes previsionales acompañados surge que los ingresos de los actores al mes de enero de este año ascendían a la suma de \$ 206.522,29 y \$ 157.541,23 (por un total de \$ 364.063,52), con los cuales deberían afrontar una cuota mensual por el servicio médico asistencial contratado para dicho mes de \$ 226.947, conforme facturación acreditada en autos. De modo que, el valor de la cuota de los servicios médicos -observando el aumento estipulado por la recurrente para el mes de enero- insumiría, *prima facie*, alrededor del 62% de sus ingresos mensuales.

En tal contexto, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se desprenden de los elementos aportados por los amparistas que demuestran -en este estadio liminar- que podría verse comprometido su derecho a la salud ante el riesgo cierto de no poder afrontar el pago de la cuota mensual de su prepaga, lo que importaría





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 2288/2024/1/CA1

**INCIDENTE DE APELACIÓN N° 1: LONGO, OSCAR ENRIQUE Y OTRO
c/ OSDE Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986**

Juzgado Federal de San Martín N°1-Secretaría Civil N°1

la suspensión de sus requerimientos médicos en detrimento de las necesidades denunciadas.

De manera que, en este limitado marco de conocimiento, se estiman reunidos los requisitos necesarios para confirmar parcialmente la resolución apelada (Doct. Art. 204 del CPCC).

En tal sentido, corresponde suspender los aumentos dispuestos por la codemandada OSDE desde el mes de enero de este año y, en consecuencia, establecer -transitoriamente- una pauta objetiva y previsible para ajustar los aumentos de las cuotas mensuales de afiliación que mejor se adecue al contexto económico y social que atraviesa nuestro país.

De este modo, teniendo en cuenta la falta de actualización del método utilizado por la instancia de grado, se estima conveniente acudir al Índice de Precios al Consumidor (IPC) -nivel general con cobertura nacional- que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) de la República Argentina, para que las cuotas por los servicios de medicina prepaga se fijen siguiendo las actualizaciones mensuales del referido índice. Ello, a partir de enero del corriente año, mes para el cual la variación porcentual deberá aplicarse sobre la cuota de diciembre 2023 del respectivo plan de salud y, en lo sucesivo, de forma acumulativa respecto del último valor actualizado conforme el sistema aquí propuesto.

Finalmente, en caso de que -por imperio de lo aquí resuelto- existan sumas en favor de los actores,

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON RUIZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38728856#408932449#20240423105216490

deberán ser tomadas como pagos a cuenta sobre futuras cuotas.

En mérito de lo expuesto, y oído que fue el Sr. Fiscal General, el Tribunal RESUELVE:

1°) CONFIRMAR PARCIALMENTE la resolución apelada, que ordenó refacturar los aumentos dispuestos por OSDE desde la entrada en vigencia del DNU 70/2023; MODIFICÁNDOLA, en cuanto corresponde ordenar a la codemandada recurrente que adecue la cuota mensual por el servicio de medicina prepaga al Índice de Precios al Consumidor (IPC) -nivel general con cobertura nacional- que elabora periódicamente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) de la República Argentina a partir de enero del corriente año, mes para el cual la variación porcentual deberá aplicarse sobre la cuota de diciembre de 2023 del respectivo plan de salud y, en lo sucesivo, de forma acumulativa respecto del último valor actualizado conforme el sistema propuesto. En caso de que, por imperio de lo aquí resuelto, existan sumas en favor de los actores, deberán ser tomadas como pagos a cuenta sobre futuras cuotas.

2°) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades del caso y el modo en que se decide (Art. 17 de la ley 16.986 y Art. 68, 2do. Párr. del CPCC).

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N°4.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 2288/2024/1/CA1

INCIDENTE DE APELACIÓN N° 1: LONGO, OSCAR ENRIQUE Y OTRO
c/ OSDE Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986

Juzgado Federal de San Martín N°1-Secretaría Civil N°1

Regístrese, notifíquese, publíquese [Ley 26.856
y CSJN 24/2013] y devuélvase.-

NESTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

GASTON RUIZ
SECRETARIO DE JUZGADO

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON RUIZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38728856#408932449#20240423105216490